



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 023-2026
La Paz, 13 MAR 2026

VISTOS:

Que la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF), es la instancia responsable de coordinar, implementar y supervisar las acciones necesarias para controlar las actividades de las sustancias que agotan la Capa de Ozono; y con la finalidad de implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia (VUCE) establecida mediante el Decreto Supremo No. 5211 de 28 de agosto de 2024, como una plataforma electrónica para la tramitación de requisitos vinculados a operaciones de comercio exterior; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como fin y función esencial del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el Artículo 33 del Texto Constitucional dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; y que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298, de la Norma Constitucional, señala que es Competencia Privativa del nivel central del Estado, la Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que, el Artículo 342 del Texto Constitucional establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, Parágrafo I del Artículo 348, indica que son recursos naturales, el aire y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, entre otros, siendo consecuencia una atribución establecer regulaciones para proteger y conservar los recursos.





CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 1584 del 03 de agosto de 1994, Bolivia ha ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono del 22 de marzo de 1985; y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1987), los cuales tienen por objeto adoptar medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes de las actividades humanas que dañan la capa de ozono, así como los compromisos concretos para la reducción y eliminación progresiva de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), incluyendo CFC, HCFC, halones, entre otros.

Que, mediante Ley N° 1933 del 21 de diciembre de 1998, Bolivia ratifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono de 16 de septiembre de 1987, el mismo tiene como objeto proteger la Capa de Ozono tomando medidas precautorias para controlar las emisiones globales de las sustancias que provocan su disminución.

Que mediante la Ley N° 1248 de 10 de octubre de 2019, amplía el alcance del Protocolo de Montreal a la regulación de los hidrofluorocarbonos (HFC), sustancias que, si bien no afectan directamente la capa de ozono, poseen un alto potencial de calentamiento global (GWP). Esta enmienda introduce un vínculo directo entre la protección de la capa de ozono y la acción climática global, alineando los esfuerzos del Protocolo con los objetivos del Acuerdo de París y los compromisos nacionales de mitigación del cambio climático establecidos en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente señala que, el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que, el Artículo 20 de la misma disposición normativa, refiere que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente a todas aquellas que excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa y las que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, así como sus interrelaciones y procesos.





CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.

Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que el Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004, crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (SILICSAO), estableciendo mecanismos de control y vigilancia sobre la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal(SAO) y de los equipos que las contienen, estableciendo la obligación de contar con Autorización Previa para su ingreso al territorio aduanero nacional, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Protocolo de Montreal.

Que el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (RGSAO), asignando al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO), la competencia para regular, autorizar, controlar y supervisar el uso, comercialización y disposición final de estas sustancias, así como para administrar las cuotas y emitir las Autorizaciones Previas correspondientes; por lo que, en el marco de los principios de modernización administrativa, eficiencia, transparencia e interoperabilidad estatal, resulta necesario adecuar y digitalizar dichos procedimientos, garantizando que la emisión, gestión y trazabilidad de la Autorización Previa se realicen íntegramente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Que, el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que modifica el Capítulo V del Título III del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, ha establecido la nueva estructura del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, asignándole la responsabilidad de dirigir la planificación estratégica, la inversión pública y las políticas de medio ambiente, biodiversidad, cambio climático y desarrollo forestal.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, en ese contexto el inciso d) del Artículo 42 de la norma citada *ut supra*, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, es ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental; en el inciso o) ejercer tuición, supervisión orgánica y administrativa sobre las entidades bajo su tuición;

Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024 crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE, como la única plataforma electrónica para la tramitación de requisitos vinculados a las operaciones de comercio exterior, emitidos por entidades públicas, con el objeto de simplificar, agilizar, transparentar y estandarizar dichos trámites.

Que el Reglamento de Implementación, Administración y Operación de la VUCE, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 001-062-25 de 29 de agosto de 2025 por el Directorio de la Aduana Nacional, establece los lineamientos, responsabilidades y procedimientos para la administración, operación e implementación de la autorizaciones previas, certificaciones y otros documentos requeridos en operaciones de comercio exterior, estableciendo que las Entidades Públicas Emisoras son responsables de la operación para la emisión trámites de su ámbito a través de la VUCE, en el marco de sus competencias, asimismo, señala que se garantiza la validez legal y la simplificación de los procedimientos administrativos.

Que, por lo expuesto en la normativa citada, corresponde al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal adecuar sus procedimientos de emisión de Autorización Previa al entorno digital de la VUCE.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo No. 5488, de 16 de noviembre de 2025; y el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el "REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DIGITAL DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUSTANCIAS REGULADAS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR DE BOLIVIA (VUCE)", que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: DISPONER que todas las solicitudes de Autorización Previa para la importación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal se gestionarán obligatoriamente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), conforme al Reglamento aprobado por la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

CUARTO: La presente Resolución Administrativa y su Reglamento, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, constituyéndose este como el medio oficial de difusión para efectos de cumplimiento y fiscalización.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




Jorge E. Antelo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DE DESARROLLO FORESTAL.
MINDyMA





**"REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DIGITAL DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUSTANCIAS
REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL A TRAVÉS DE LA VUCE"**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1 (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo, técnico y digital para la solicitud, evaluación, emisión, modificación, notificación y gestión de la Autorización Previa para la Importación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (AP-SAO), a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), garantizando la transparencia, la trazabilidad, la eficiencia administrativa y el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se aplica a:

- a) Toda persona natural o jurídica que solicite la importación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal;
- b) Todas las empresas registradas como Importadoras de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal ante el Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF);
- c) La Comisión Gubernamental del Ozono (CGO) y las unidades técnicas involucradas en la evaluación de solicitudes de AP SAO.

Artículo 3 (Referencia Legal).

El presente Reglamento se sustenta en lo dispuesto por las siguientes normas legales, reglamentarias y administrativas.

- La Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000;
- La Ley N° 1248, de 10 de octubre de 2019, mediante la cual el Estado boliviano ratifica la Enmienda de Kigali
- El Decreto Supremo N° 5211, de 28 de agosto de 2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia – VUCE;
- El Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia y establece las funciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Gestión y Desarrollo Forestal como Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

- El Decreto Supremo N° 27562, de 9 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (RGASAO).
- El Decreto Supremo N° 27421, de 26 de marzo de 2004, que crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (SILICSAO).

Artículo 4 (Revisión y Actualización).

El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado periódicamente en función de la experiencia de su aplicación, avances tecnológicos de la VUCE, evolución de la normativa nacional e internacional o cuando así lo exijan razones de interés público o protección ambiental.

Artículo 5 (Definiciones).

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Autoridad Ambiental Competente Nacional: Instancia del nivel central del Estado con atribuciones de rectoría, normativa, regulación, control y fiscalización en materia ambiental, responsable de establecer lineamientos técnicos, autorizar, supervisar y sancionar las actividades relacionadas con la gestión ambiental de Sustancias Reguladas, así como de habilitar y controlar el ejercicio de técnicos acreditados, en el marco de la normativa ambiental vigente y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (SAO's): Compuestos químicos regulados por el Protocolo de Montreal, incluidos en los Anexos A, B, C y E, tales como clorofluorocarbonos (CFC), halones, tetracloruro de carbono (CCl₄), hidroclorofluorocarbonos (HCFC), entre otros, que contribuyen a la degradación de la capa de ozono estratosférica.

Hidrofluorocarbonos (HFC): Sustancias incluidas en la Enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal, que, si bien no agotan la capa de ozono, tienen alto potencial de calentamiento global (GWP) y están sujetas a control progresivo.

Comisión Gubernamental del Ozono (CGO): Unidad técnica operativa dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal, encargada de implementar políticas, controles y mecanismos de cumplimiento en el marco del Protocolo de Montreal y sus enmiendas relativa a Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal e Hidrofluorocarbonos.



Autorización Previa de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (AP-SAO): Documento Soporte emitido por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, válido para la importación, exportación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal según corresponda.





VUCE: Plataforma digital de la Ventanilla Única de Comercio Exterior para la gestión de trámites de importación, exportación y tránsito.

Modulo Estándar: Sistema informático institucional utilizado por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal para la gestión interna, evaluación técnica y aprobación de trámites provenientes de la VUCE.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6 (Niveles de responsabilidad y atribuciones).

Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento, se establecen los siguientes niveles de responsabilidad institucional:

a) Nivel Ejecutivo

Corresponde a la Autoridad Ambiental Competente Nacional ejercer la rectoría, regulación y control en materia de gestión de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal, definiendo lineamientos técnicos y administrativos para la emisión de la Autorización Previa, garantizando su coherencia con la normativa nacional e internacional, supervisando el correcto funcionamiento del sistema digital implementado en la VUCE, y adoptando las decisiones finales sobre la aprobación, emisión y firma digital de la Autorización Previa, así como la coordinación interinstitucional con la Aduana Nacional y otras entidades competentes para asegurar la interoperabilidad, trazabilidad y legalidad de los procesos vinculados al comercio exterior de estas sustancias.

b) Nivel Operativo

Corresponde a la Comisión Gubernamental del Ozono, como unidad técnica-operativa del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal, administrar y ejecutar el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de las solicitudes de Autorización Previa ingresadas a través de la VUCE, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 27562 y normativa conexas, realizando la revisión documental y técnica, emitiendo observaciones cuando corresponda, elaborando los informes técnicos y los borradores de la Autorización Previa, gestionando las subsanaciones dentro del sistema, y manteniendo el registro y archivo electrónico de las autorizaciones emitidas para fines de control, seguimiento y reporte ambiental de manera.





Artículo 7 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional).

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

- Autorizar o denegar, mediante resolución expresa o acto administrativo correspondiente, las solicitudes de Autorización Previa para la importación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal, en base a la evaluación técnica realizada por la CGO y al cumplimiento de la normativa vigente.
- Suscribir y validar la Autorización Previa mediante firma digital con plena validez jurídica, conforme a la legislación sobre gobierno electrónico y firma digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el marco del Protocolo de Montreal y su Enmienda de Kigali, asegurando que las autorizaciones emitidas se enmarquen en los cupos y controles ambientales establecidos.
- Coordinar con la Aduana Nacional, el Ministerio de Planificación del Desarrollo y la VUCE la interoperabilidad de sistemas, el intercambio de información y la mejora continua del procedimiento digital de emisión de Autorizaciones Previas.

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- Evaluar técnica y documentalmente todas las solicitudes de Autorización Previa ingresadas a través de la VUCE, verificando su coherencia con el Decreto Supremo N° 27562 y demás normativa aplicable.
- Emitir observaciones técnicas cuando la documentación presentada sea incompleta, inconsistente o requiera aclaración, y gestionar su subsanación dentro de la plataforma digital.
- Elaborar los informes técnicos de evaluación y los borradores de la Autorización Previa dentro del sistema, garantizando su precisión y sustento normativo.
- Mantener actualizado el registro digital de las Autorizaciones Previas emitidas, modificadas o denegadas, para fines de control, fiscalización y reporte ambiental.
- Realizar coordinaciones con la VUCE que aseguren el adecuado funcionamiento del flujo digital del trámite y la correcta notificación al solicitante.

TÍTULO II

EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE LA AP-SAO

Artículo 8 (Inicio del trámite).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- I. La solicitud de Autorización Previa para la importación de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal deberá realizarse obligatoriamente de manera digital a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
- II. Únicamente las empresas previamente registradas ante el VMABCCGDF podrán iniciar el trámite, debiendo obtener la ciudadanía digital para ingresar en la VUCE.

Artículo 9 (Validación del registro).

- I. El Sistema Estándar realizará una validación automática del usuario y del registro de la empresa solicitante, verificando su habilitación vigente ante el VMABCCGDF.
- II. Cuando la validación sea favorable, el sistema habilitará el acceso al formulario digital y a la carga de documentación correspondiente; en caso contrario, el sistema denegará el acceso e informará el motivo de la observación al solicitante.

Artículo 10 (Consigna de requisitos).

- I. El solicitante deberá completar el formulario digital correspondiente y adjuntar, en formato electrónico, la documentación establecida en el Decreto Supremo N° 27562 y la normativa vigente aplicable, bajo su exclusiva responsabilidad sobre veracidad de la información proporcionada, considerando que este formulario se constituye en una declaración jurada.
- II. Una vez ingresada la solicitud en la VUCE, asignará un número de trámite digital. El módulo informático estándar consumirá mediante servicios web la información y documentación suministrada para su procesamiento por la Comisión Gubernamental del Ozono para su tratamiento técnico.

**CAPÍTULO II
ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

Artículo 11 (Recepción y Asignación del Trámite)

- I. Recibida la solicitud en el Módulo Estándar, el Coordinador de la Comisión Gubernamental del Ozono procederá a la asignación del trámite a un técnico responsable para su evaluación.
- II. La asignación se realizará considerando criterios de carga laboral, especialidad técnica y oportunidad administrativa, garantizando una distribución equitativa y eficiente de los trámites.

Artículo 12 (Revisión Técnica Primaria).

El técnico asignado revisará la documentación presentada, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 27562, la normativa ambiental vigente y las disposiciones del presente Reglamento, debiendo evaluar, entre otros aspectos:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

- a) La existencia de cuota de importación asignada para la gestión y la cantidad disponible en el cupo país.
- b) La coherencia entre la sustancia o producto solicitado y su uso declarado.
- c) La conformidad del lugar de almacenamiento o la declaración jurada correspondiente.

Artículo 13 (Observaciones técnicas).

Si durante la revisión se identifican inconsistencias, omisiones o aspectos que requieran aclaración, el técnico formulará observaciones debidamente fundamentadas en el Módulo Estándar para que sean subsanadas por el solicitante. Dichas observaciones serán notificadas al solicitante a través de la VUCE, a efectos de que las subsane en el plazo máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, caso contrario dará lugar al archivo definitivo del trámite, sin perjuicio de que pueda iniciar una nueva solicitud.

Artículo 14 (Subsanaciones).

El solicitante deberá subsanar las observaciones identificadas a través del Sistema de la VUCE, en el plazo previsto para tal efecto, para que el sistema mediante servicios web envíe la información y/o documentación correcta y sea procesado por el técnico responsable de la Comisión Gubernamental del Ozono.

**CAPÍTULO III
ELABORACIÓN DEL INFORME Y BORRADOR DE LA AP-SAO**

Artículo 15 (Informe Técnico).

- I. Verificación del cumplimiento de los requisitos, el técnico generará la respectiva Hoja de Ruta a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, para dar inicio al Informe Técnico que sustente la procedencia de la solicitud.
- II. Conforme al procedimiento administrativo del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, la Comisión Gubernamental del Ozono gestionará la aprobación del Informe Técnico por la Autoridad Ambiental Competente

Artículo 16 (Borrador AP-SAO).

- I. Aprobado el Informe Técnico para la AP-SAO, el técnico deberá adjuntar el documento en formato PDF al Módulo Estándar y registrar el periodo de vigencia.
- II. Una vez adjuntado el Informe Técnico y verificada la información procederá a derivar el Borrador de la AP-SAO al Coordinador.





Artículo 17 (Revisión del Coordinador).

El Borrador de la AP-SAO en el Módulo Estándar será revisado por el Coordinador de la Comisión Gubernamental del Ozono. En caso de existir observaciones, el trámite será devuelto al técnico para su ajuste, caso contrario, será remitido al Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal para su revisión y aprobación de corresponder.

CAPÍTULO IV APROBACIÓN Y EMISIÓN DE LA AP-SAO

Artículo 18 (Aprobación de la AACN).

- I. El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal revisará el Borrador de la AP-SAO en el Módulo Estándar.
- II. De existir observaciones, el trámite será devuelto a la Comisión Gubernamental del Ozono para su corrección, caso contrario, el Viceministro procederá a la firma de la AP-SAO en el Módulo Estándar mediante el aprobador de documentos.

Artículo 19 (Emisión y Notificación).

- I. Una vez firmada digitalmente, la Autorización Previa SAO será enviada mediante servicios web a la VUCE, para su notificación al Usuario.
- II. El importador podrá visualizar la Autorización Previa a través de la VUCE, siendo esta versión digital plenamente válida para efectos aduaneros y administrativos.

Artículo 20 (Validez y Uso).

- I. El periodo de vigencia de la AP-SAO será por 90 días hábiles conforme lo establecido en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27562 y será válida únicamente para la sustancia, cantidad y período autorizados.
- II. Su uso indebido, alteración o presentación de información falsa dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de civiles o penales, conforme lo detalla el Título V del presente reglamento.

TÍTULO III MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUSTANCIAS REGULADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

CAPÍTULO I SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AP-SAO

Artículo 21 (Solicitud de Modificación).

- I. La solicitud de Modificación AP-SAO será a través de la VUCE y procederá únicamente cuando esta se encuentre vigente y la AP no haya sido asociada





- a una Declaración de Importación.
- II. La modificación podrá ser solicitada por el importador por una sola vez
 - III. Los campos habilitados para modificarse son la Ruta de tránsito y/o fechas declaradas de la AP-SAO.
 - IV. El solicitante podrá modificar solo los campos habilitados para tal efecto, y adjuntar los documentos soporte que se requiera, además de detallar el justificativo correspondiente en el formulario de solicitud.
 - V. La VUCE mediante servicios web enviará la información y documentos al Módulo Estándar, asignando un número de trámite digital para procesamiento del CGO.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Artículo 22 (Asignación del trámite).

- I. Recibida la solicitud de Modificación AP-SAO en el Modulo Estándar, el Coordinador de la Comisión Gubernamental del Ozono procederá a la asignación del trámite a un técnico responsable para su evaluación.
- II. La asignación se realizará bajo criterios de carga laboral, especialidad técnica y oportunidad administrativa.

Artículo 23 (Revisión Técnica).

El técnico asignado evaluará la solicitud de modificación considerando:

- a) La vigencia de la AP-SAO original.
- b) La justificación presentada por el importador.
- c) El cumplimiento de los requisitos previamente evaluados.

Artículo 24 (Observaciones a la solicitud de modificación).

Si durante la revisión el técnico identifica aspectos que requieran aclaración o ajuste, los registra en el Módulo, a efectos de que las subsane como plazo máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, caso contrario podrá dar lugar al archivo del trámite.

Artículo 25 (Subsanaciones).

El solicitante deberá responder a las observaciones adjuntando información complementaria o corrigiendo la documentación observada a través de la VUCE, en el plazo previsto para tal efecto, para que el sistema mediante servicios web envíe la información y/o documentación correcta y sea procesado por el técnico responsable de la Comisión Gubernamental del Ozono.





CAPÍTULO III

ELABORACIÓN DEL INFORME Y BORRADOR DE MODIFICACIÓN AP-SAO

Artículo 26 (Informe Técnico y Borrador Modificación AP-SAO)

- I. Verificación del cumplimiento de los requisitos, el técnico generará la respectiva Hoja de Ruta a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, para dar inicio al Informe Técnico que sustente la procedencia de la Modificación de la AP-SAO
- II. Conforme al procedimiento administrativo del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, la Comisión Gubernamental del Ozono gestionará la aprobación del Informe Técnico por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 27 (Borrador Modificación AP-SAO)

- I. Aprobado el Informe Técnico para la Modificación de la AP-SAO, el técnico deberá adjuntar el documento en formato PDF al Módulo Estándar y registrar el periodo de vigencia.
- II. Una vez cargado el Informe Técnico y verificada la información, procederá a derivar el Borrador de la Modificación AP-SAO al Coordinador.

Artículo 28 (Revisión del Coordinador).

El Borrador de la Modificación AP-SAO en el Módulo Estándar serán revisados por el Coordinador de la Comisión Gubernamental del Ozono. En caso de existir observaciones, el trámite será devuelto al técnico para su ajuste, caso contrario, será remitido al Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal para su revisión y aprobación de corresponder.

CAPÍTULO V

APROBACIÓN Y EMISIÓN DE LA MODIFICACIÓN AP-SAO

Artículo 29 (Aprobación de la AACN)

- I. El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal revisará el Informe Técnico en físico y el borrador de la Modificación AP-SAO en el Módulo Estándar.
- II. De existir observaciones, el trámite será devuelto a la Comisión Gubernamental del Ozono para su corrección, caso contrario, el Viceministro procederá a la firma de la Modificación de la AP-SAO en el Módulo Estándar mediante el aprobador de documentos.



Artículo 30 (Emisión y notificación)

- I. Una vez firmada digitalmente, la Modificación de la AP-SAO será emitida oficialmente en la VUCE y notificada automáticamente al solicitante.





- II. El importador podrá visualizar la Modificación de la AP-SAO a través de la VUCE, siendo esta versión digital plenamente válida para efectos aduaneros y administrativos.

TÍTULO IV

ANULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SUSTANCIAS REGULADAS

CAPÍTULO I

ANULACIÓN DE LA AP-SAO

Artículo 31 (Naturaleza de la anulación)

La anulación de la AP-SAO se realizará a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) e implica la pérdida definitiva de validez de la misma.

Artículo 32 (Inicio de Anulación AP-SAO)

- I. El importador podrá solicitar la anulación de su AP-SAO, siempre y cuando se encuentre vigente, no haya sido previamente anulada y no se encuentra asociada a la Declaración de Importación.
- II. La solicitud de anulación se realizará, a través de la bandeja "Mis Certificados" en la VUCE con la selección de la opción "ANULAR AP-SAO".

Artículo 33 (Motivo de la Anulación AP-SAO)

Al momento de solicitar la anulación, el sistema habilitará un campo de texto para que el importador pueda describir el motivo de su decisión con carácter únicamente referencial.

Artículo 34 (Procesamiento Sistema Estándar)

Una vez el solicitante registrado el motivo de la anulación, la VUCE mediante servicios web comunicará al Módulo Estándar la anulación y el motivo de la misma a efectos de que se ejecute la anulación de manera definitiva.

Artículo 35 (Registro de Anulación AP-SAO)

- I. Ejecutada la anulación, la VUCE comunicará automáticamente al importador que su AP-SAO ha sido anulada con éxito y el estado del trámite cambiará a "ANULADO".
- II. La Comisión Gubernamental del Ozono podrá visualizar la anulación en el sistema con fines de seguimiento y reporte, sin intervenir en el proceso.





TÍTULO V
DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO ÚNICO
INDICIOS DE IRREGULARIDAD

Artículo 36 (Identificación de Indicios de Irregularidad).

Cuando durante el proceso de solicitud, evaluación, modificación o emisión de la Autorización Previa de Sustancias Reguladas por el Protocolo de Montreal (AP-SAO), se identifiquen indicios de inconsistencias, información falsa, documentación adulterada, uso indebido del sistema u otras situaciones que puedan constituir una irregularidad administrativa o ambiental, la Comisión Gubernamental del Ozono registrará dichos indicios y procederá a su comunicación a la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), mediante la remisión del correspondiente Informe Técnico para la evaluación del caso.

Artículo 37 (Requerimiento de información complementaria).

Para la elaboración del Informe Técnico, la Comisión Gubernamental del Ozono podrá solicitar al importador información adicional, documentación complementaria o las aclaraciones que considere necesarias para el análisis del caso.

Artículo 38 (Aplicación de normativa vigente).

La determinación de responsabilidades administrativas, así como la adopción de medidas correctivas o la aplicación de sanciones, se realizará conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, particularmente en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, el Decreto Supremo N° 27562 y demás disposiciones legales aplicables.

